

AUTO N. 02154

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en atención a los radicados Nos. 2018ER231709 del 2 de octubre de 2018 y 2018ER307839 del 26 de diciembre de 2018, llevó a cabo visita técnica el día 16 de octubre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida el día 16 de octubre de 2018, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00264 del 10 de enero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 140 No. 142 - 43 del barrio San Carlos de Suba de la localidad de Suba, en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2018ER231709 del 02/10/2018 la ciudadanía de manera anónima solicita una visita técnica de inspección en la Carrera 140 con Calle 142 del barrio San Carlos de la localidad de Suba ya que según lo manifiestan “allí se han instalado talleres de ornamentación y madereras, siendo una zona residencial, provocando ruido y fuertes olores a pintura ya que estos talleres trabajan en plena vía pública, lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Mediante radicado 2018ER307839 del 26/12/2018 señor Iván Zabaleta en calidad de presidente de la junta de Acción Comunal del barrio San Carlos de Suba solicita tomar acciones de control en la Carrera 140 No. 142 – 43 donde se ubica una bodega donde pintan y aplican químicos a láminas de madera ya que operan a puerta abierta y en vía pública, afectando los derechos a un ambiente sano y una vida digna de los vecinos del sector. (…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada el día 16 de octubre de 2018 se encontró un predio esquinero de cinco niveles, cuatro de los cuales son de uso habitacional, la actividad económica se desarrolla en el primer nivel, el inmueble se encuentra en una zona presuntamente residencial.

Durante la visita técnica la propietaria del establecimiento se identificó como Carolina Cruz sin embargo al realizar la verificación de antecedentes policiales se estableció que la propietaria del establecimiento es la señora Teodolinda Cruz Chaparro con cédula de ciudadanía No 53070547.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo determinar lo siguiente

El establecimiento no cuenta con áreas confinadas por lo que las emisiones generadas trascienden más allá de los límites del predio, además no cuenta con dispositivos de control que permitan manejar las emisiones de material particulado y olores en los procesos de lijado, pintura y sellado de listones de madera para piso.

No cuenta con sistemas de extracción ni ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de pintura y sellado de listones de madera para piso.

Durante la visita técnica realizada se percibieron olores propios de la actividad dadas las condiciones de operación es probable su percepción ya que se hace uso de espacio público para realizar actividades.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

 <p>16/10/2018 04:49 p. m. - 108</p>	 <p>16/10/2018 04:49 p. m. - 108</p>
<p>FOTOGRAFÍA N° 1 FACHADA DEL PREDIO</p>	<p>FOTOGRAFÍA N° 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO</p>
 <p>16/10/2018 04:51 p. m. - 111</p>	 <p>16/10/2018 04:50 p. m. - 110</p>
<p>FOTOGRAFÍAS N° 3 Y 4 EVIDENCIA DEL USO DE ESPACIO PÚBLICO PARA DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD</p>	
 <p>16/10/2018 04:49 p. m. - 109</p>	
<p>FOTOGRAFÍAS N° 5 INTERIOR DE LA BODEGA</p>	

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realizan labores de lijado, actividad en la que se genera material particulado, el manejo que se le da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	LIJADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área donde se realiza el masillado y pulido de vehículos no se encuentra confinada ya que se realiza en vía pública.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto para garantizar una adecuada dispersión de los contaminantes generados y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera técnicamente necesaria su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No aplica*	No posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso y no se considera técnicamente necesaria su implementación
Se perciben olores al exterior del predio	No	Al momento de la visita técnica no se percibieron olores al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	En el momento de la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad.

* En el acta quedo registrado NO para el ítem 4 sin embargo para este proceso no es necesario el sistema de extracción por lo que en este ítem es NO APLICA

El establecimiento en el proceso de lijado no da un manejo adecuado al material particulado que se genera, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, no cuenta dispositivos de control para este proceso, lo que genera molestias a residentes del sector.

En el establecimiento se realizan labores de pintura, lacado y sellado actividad en la que se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PINTURA, LACADO Y SELLADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES

PROCESO	PINTURA, LACADO Y SELLADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	El área donde se realiza la pintura de vehículos no se encuentra confinada ya que trabajan a puerta abierta.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No*	No posee ducto para garantizar una adecuada dispersión de los contaminantes generados y se requiere técnicamente de su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control de emisiones y se considera técnicamente necesaria su implementación
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No	Si posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso y se requiere técnicamente de su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Durante la visita técnica realizada se percibieron olores propios de la actividad ya que se hace uso de espacio público para realizar actividades.
Desarrolla actividades en espacio público.	Si	En el momento de la visita se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad

*En el acta quedo registrado NO APLICA para el ítem 2 sin embargo para este proceso es necesario implementar un ducto CON extracción por lo que en este ítem es NO

El establecimiento en el proceso no da un manejo adecuado a los olores y gases que se generan, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, no posee sistemas de extracción que conecten a un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso, no cuenta dispositivos de control en el área de pintura, lacado y sellado, lo que genera molestias a residentes del sector.

Durante la visita técnica realizada se observó el uso del espacio público para desarrollar labores. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado pintura, lacado y sellado no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

- 11.3. *El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*
- 11.4. *El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO** deberá suspender de manera inmediata el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades. (...)*

Que, en virtud del referido concepto técnico, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2019EE05582 del 10 de enero de 2019, con acuso de recibo el día 25 de enero de 2019, requirió a la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, para que en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, realizara las siguientes actividades:

“(…)

- *Como mecanismo de control se deben establecer áreas específicas y confinadas al interior del predio para llevar a cabo los procesos de lijado pintura, lacado y sellado de manera que las emisiones generadas no trasciendan más allá de las instalaciones.*
- *Instalar dispositivos de control en el área de lijado pintura, lacado y sellado con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y material particulado, que son generados durante el desarrollo de estos procesos.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Puentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

- *Instalar sistema de extracción que permita encauzar los olores generados en los procesos de pintura, lacado y sellado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

(…)”

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento en mención, realizó visita técnica el día 30 de mayo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de la Localidad Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547.

Que, los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 05383 del 31 de mayo de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 140 No. 142 – 43 del barrio San Carlos de Suba, de la localidad de Suba.*

Para el presente concepto técnico no hay información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica de inspección se encontró un predio esquinero de cinco niveles, cuatro de los cuales son de uso residencial, la actividad económica se desarrolla en el primer nivel, el inmueble se encuentra ubicado en una zona presuntamente mixta residencial y comercial.

El proceso de lijado de las láminas de madera comprimida MDF es susceptible de generar material particulado el cual puede trascender más allá de los límites del predio, de manera que puede llegar a incomodar a vecinos y transeúntes del sector, dado que a pesar de que se encuentra en un área delimitada y específica para esta actividad, no se encuentra debidamente confinada, a su vez no cuenta con sistemas de extracción o dispositivos de control para el manejo adecuado de las emisiones.

El proceso de secado y aplicación del fondo, laca a las láminas de madera comprimida DMF, se realiza en vía pública y dentro del predio de forma manual con la ayuda de un compresor.

La señora Carolina Cruz presenta su cédula de ciudadanía y en ella se puede constatar el cambio del nombre.

Las vías de acceso se encuentran pavimentadas, no se perciben olores propios de la actividad al exterior del predio, se evidencia la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no posee fuentes de combustión externa para ser evaluadas en el presente concepto técnico.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, se generan emisiones de material particulado debido proceso de lijado de las láminas de madera cruda y procesada el cual se describe a continuación:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Lijado	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y esta no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el	No	No cuentan con sistemas de captura y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado generadas en proceso de lijado de las láminas de madera cruda y procesada ya que no garantiza la adecuada dispersión de estas causando molestia a vecinos y/o transeúntes.

*En el establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, se generan emisiones de olores y material particulado debido proceso de aplicación de pintura (fondo color) el cual se describe a continuación:*

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	Aplicación de pintura (fondo color)	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso se realiza en una zona específica y esta no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Durante la visita se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el	No	No cuentan con sistemas de captura y se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento

De acuerdo con lo observado el establecimiento no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado y olores generadas en proceso de aplicación de pintura (fondo color) ya que no garantiza la adecuada dispersión de estas causando molestia a vecinos y/o transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. **11.1.** El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado de lámina de madera cruda y procesada, aplicación de pintura (fondo color) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.3. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 11.4. El establecimiento **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA** propiedad de la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, no dio cumplimiento con las acciones solicitadas mediante oficio No. 2019EE05582 del 10/01/2019 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Por ende, se sugiere imposición de medida preventiva sobre el proceso de aplicación de pintura (fondo, color) y lijado de lámina de madera cruda y procesada. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Fundamentos Legales

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en los **Conceptos técnicos Nos. 00264 del 10 de enero de 2019 y 05383 del 31 de mayo de 2019**, esta Entidad advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(…)”

ARTÍCULO 23.- SANCIONES. *El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o en aquellas que la modifiquen o sustituyan.*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)”

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

Que, en virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental, según lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 en concordancia con el artículo 23 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, por parte de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de la Localidad Suba de esta Ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica de aplicación de pintura para guarda escobas (piso), si bien no emplea fuentes fijas de combustión externa; en los procesos de lijado de lámina de madera cruda y procesada y aplicación de pintura (fondo color), no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

Que es necesario aclarar que la propietaria del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, es la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, la cual, según consultas realizadas en la página web de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, (<https://www.procuraduria.gov.co/CertWEB/Certificado.aspx?tpo=1>), corresponde a dicha persona y no la señora **CAROLINA CRUZ CHAPARRO**, aunque se identifica con el mismo documento de identidad; tal y como se indica en el concepto técnico anterior; asimismo, se advierte que ni el establecimiento de comercio ni la propietaria se encuentran registrados en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de la Localidad Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la Señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, ubicado en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de la Localidad Suba de esta Ciudad; toda vez que en el desarrollo de su actividad económica no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, asimismo, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **TEODOLINDA CRUZ CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.070.547, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TALLER DE PINTURA DE LISTONES EN MADERA**, en la Carrera 140 No. 142 – 43, barrio San Carlos de la Localidad Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2019-1596** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0549 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2019-1596